

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

SENTENCIA No 208

SEGUNDA INSTANCIA

Cali treinta (30) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Radicación N° 76001 4105 006 2019 00099 01

Dentro del **PROCESO ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA**, el señor **JULIO CESAR LANDAZURY CASTILLO**, pretende se le reconozca por parte de **IT SOLUTIONS & CONSULTING LTDA**, el pago de cesantías, intereses a las cesantías de los años 2016 a 2018, vacaciones de los años 2016 y 2017, prima del año 2018, último salario, sanción moratoria y costas. La parte demandada se opone a las pretensiones por considerar que no le adeuda suma alguna.

ACTUACIÓN EN ÚNICA INSTANCIA

Conoció del presente asunto el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, quien mediante Sentencia N° 183 del 6 de julio de 2020, concedió las pretensiones de la demanda por considerar que se configura deuda por salarios y prestaciones.

Admitida la consulta se corrió traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, siendo procedente entrar a resolver teniendo en cuenta que no se observa causal que pueda invalidar lo actuado previas las siguientes

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho centrará el problema jurídico en establecer si se adeuda a la demandante salario, acreencias laborales establecidas en la legislación laboral y, si

es derecho a la sanción moratoria.

PREMISA NORMATIVA.

ARTICULO 249. "Todo empleador está obligado a pagar a sus trabajadores, y a las demás personas que se indican en este Capítulo, al terminar el contrato de trabajo, como auxilio de cesantía, un mes de salario por cada año de servicios y proporcionalmente por fracción de año.

El numeral 3 del artículo 99 de la ley 50 de 1990 dice sobre la consignación de las cesantías:

«El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada día de retardo.»

El numeral 4 del artículo 99 de la ley 50 de 1990 dispone que:

«Si al término de la relación laboral existieron saldos de cesantía a favor del trabajador que no hayan sido entregados al Fondo, el empleador se los pagará directamente con los intereses legales respectivos.»

El artículo 186 establece sobre las vacaciones, regula en el numeral 1º:

"Los trabajadores que hubieren prestado sus servicios durante un año tienen derecho a quince (15) días hábiles consecutivos de vacaciones remuneradas."

A su vez el artículo 306 establece, que toda empresa esa obligada a pagar a sus trabajadores, una prima de servicio y, sobre la mora por falta de pago, se dispuso:

"ARTICULO 65. INDEMNIZACION POR FALTA DE PAGO. Modificado por el art. 29, Ley 789 de 2002. 1. Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. Si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique.

CASO CONCRETO

Para demostrar los hechos se allegó con la demanda y contestación los siguientes documentos:

Contrato de trabajo a término fijo suscrito por ambas partes, certificación de la empresa demandada del 13 de junio de 2018, indicando que el señor Landazury, labora en dicha empresa desde el 1º de agosto de 2015, ocupando el cargo de CONSULTOR TI SENIOR, carta de renuncia indicando que trabajo desde el 1º de agosto de 2015 hasta el 13 de junio de 2018, transferencias bancarias de Bancoomeva, certificado de cámara de comercio de la demandada, indicando que a la fecha de su expedición: 12 de febrero de 2019, la sociedad se encuentra vigente.

Los anteriores documentos se tienen como auténticos por reunir los requisitos del artículo 244 del CGP., dando cuenta de la existencia del vínculo laboral, sus términos y condiciones y la renuncia efectuada por el actor.

Para establecer si se le pago lo de ley tenemos en primer término que el contrato de trabajo se dio por terminado el 13 de junio de 2018, sin que se evidencie de la documental allegada que efectivamente se le hubiere cancelado prestaciones y demás acreencias laborales al igual que parte de su salario del último mes y, como quiera que correspondía al empleador acreditar su cancelación, sin que aquí lo hubiere hecho, deberá ordenarse el pago de las cesantías, intereses de ellas, vacaciones, prima de servicios y último salario, las cuales al hacerse su respectiva liquidación con base en el salario mínimo legal más auxilio de transporte, ascienden a las sumas de:

Cesantías	2.633.568
Interés Cesantías	277.708
Vacaciones	1.151.485
Primas	583.273
Salarios	558.225

En cuanto a la indemnización moratoria solicitada, el empleador pretende justificar el no pago de las acreencias laborales por encontrarse en una situación financiera precaria, al no tener los suficientes recursos económicos, lo cual fue corroborado

con el interrogatorio de parte absuelto por el representante legal de la compañía demandada y por el testimonio de la señora Daniela Alejandra Ortega, situación que en manera alguna lo exonera de cumplir con las obligaciones que establece el legislador, de cumplimiento del empleador con sus trabajadores y, que según la jurisprudencia enunciada en la premisa normativa y jurisprudencial, no son una justa causa para excluir el pago de la indemnización requerida. Por lo que se ordena su pago el cual asciende a la suma de \$ 28.800.000, hasta 13 de junio de 2020, posterior a este día se debara pagar los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria.

Así las cosas, se ha de confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (VALLE)**, administrando justicia en nombre de la **REPUBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia N° 99 del 21 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta Instancia por tratarse del grado jurisdiccional de consulta, el cual opera de manera automática.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias al Juzgado de origen.

La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO
Juez Dieciséis Laboral del Circuito de Cali